



JAVIER VARGAS MONCALEANO

ABOGADO

Asuntos Pensiones, Seguridad Social, Familia, Laboral, Civil, administrativo y tributario
calle 9 N° 3- 51, barrio centro, celular 316-614-2464
Riohacha la guajira.
cendadejusticia3@gmail.com

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Radicado No. 44-001-31-03-001-2025-00067-00

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica

Demandantes: Ydael Segundo Mindiola Lopesierra y otros

Demandados: César Verdeza Garavito, Clínica Anashiwaya IPSI, EPS Comfaguajira y Medicenter Especializado LTDA

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 2 de julio de 2025.

JAVIER VARGAS MONCALEANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del señor YDAEL SEGUNDO MINDIOLA LOPESIERRA y demás demandantes enlistados en el libelo introductorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a interponer, en tiempo y forma, el siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Contra el auto de fecha 02 de julio de 2025, por medio del cual se resolvió admitir la demanda únicamente respecto del señor Ydael Segundo Mindiola Lopesierra, y rechazarla respecto de los demás demandantes, bajo el argumento de insuficiencia probatoria respecto del vínculo filial con el primero.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

- 1. Inexistencia del documento clave al momento de la subsanación por causa no imputable a esta parte**
En desarrollo de la oportunidad procesal conferida para subsanar los requisitos de la demanda, los documentos probatorios fueron allegados por los demandantes en forma discontinua y fragmentada, siendo algunos de ellos recibidos al límite del término establecido. En consecuencia, el suscrito apoderado incurrió en una omisión material al no adjuntar el registro civil de nacimiento del señor Ydael Segundo Mindiola Lopesierra, pieza documental indispensable para acreditar su relación de consanguinidad con los demás demandantes.

Es preciso destacar que tal omisión no deriva de negligencia ni de desidia, sino de una circunstancia de imposibilidad fáctica, como consta en el certificado expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Dibulla – La Guajira, de fecha 7 de julio de 2025, en el cual se consigna que dicho documento no reposaba en sus archivos en el momento pertinente y que su expedición se encontraba en trámite. En tal virtud, se configura una imposibilidad sobrevenida que exonera de responsabilidad a esta parte y hace improcedente la sanción procesal adoptada.

- 2. Observancia del principio de buena fe y subsanabilidad del defecto procesal**
El principio de buena fe, rector del proceso judicial conforme al artículo 83 de la Constitución Política y desarrollado en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, exige al operador judicial interpretar las actuaciones procesales en su contexto, procurando la efectividad de los derechos sustanciales. La omisión en cuestión, ya justificada y documentada, no puede ser entendida como una falta esencial, sino como una falencia subsanable, cuya enmienda se produce con el presente recurso, sin que ello implique afectación alguna a las demás partes.
- 3. Preeminencia del derecho sustancial y aplicación del principio pro actione**
La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que los jueces deben evitar que el rigorismo formal impida la resolución de fondo de los conflictos, orientando su decisión hacia la materialización del acceso a la justicia. En este caso, existiendo pruebas conducentes parcialmente allegadas, buena fe demostrada, y una justificación formal



JAVIER VARGAS MONCALEANO

ABOGADO

Asuntos Pensiones, Seguridad Social, Familia, Laboral, Civil, administrativo y tributario
calle 9 N° 3- 51, barrio centro, celular 316-614-2464
Riohacha la guajira.
cendadejusticia3@gmail.com

sobre la no inclusión del documento en cuestión, lo procedente habría sido permitir una nueva oportunidad o disponer la práctica oficiosa de la prueba, antes que optar por un rechazo parcial que impide el debate integral de las pretensiones formuladas.

4. Facultad oficiosa del juzgador para verificar la existencia de documentos públicos esenciales

El artículo 169 del Código General del Proceso consagra la potestad del juez para decretar pruebas de oficio, cuando ello sea necesario para esclarecer los hechos controvertidos. Dado que el documento omitido es de carácter público, susceptible de verificación directa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y siendo determinante para definir la legitimación activa de los demandantes, era jurídicamente viable que el despacho lo solicitara de oficio. La omisión de esta posibilidad procesal limita injustificadamente el acceso a la administración de justicia y contraviene el principio de verdad material.

5. Solicitud para que el despacho oficie la obtención del registro civil de la señora Abis Mindiola

Adicionalmente, con el propósito de reforzar la cadena probatoria del vínculo de consanguinidad, se solicita a su despacho que, en uso de sus facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el registro civil de nacimiento de la señora Abis Mindiola, madre del señor Irolides Rosado Mindiola, toda vez que este documento permite sustentar el vínculo familiar indirecto con el señor Ydael Segundo Mindiola Lopesierra. Su incorporación al proceso facilitará una decisión ajustada a la verdad procesal y sustancial.

II. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito:

1. Que se revoque parcialmente el numeral tercero del auto de fecha 2 de julio de 2025 y se admita la demanda también respecto de los siguientes co-demandantes:
 - Idael Enrique Mindiola Mena
 - Yinerida Soledad Mindiola López
 - Rebeca María Mindiola López
 - Célida Beatriz Mindiola López
 - Adsonia Leonor Mindiola López
 - Yosmith Gerardo Mindiola López
 - Irolides Rosado Mindiola
2. Subsidiariamente, y para el evento en que no se acceda a lo anterior, se conceda el recurso de apelación, a efectos de que el superior funcional conozca del asunto y emita decisión conforme a los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales expuestos.
3. Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en ejercicio de la cooperación interinstitucional, remita el registro civil de nacimiento de la señora Abis Mindiola, madre del señor Irolides Rosado Mindiola, con el fin de aportar prueba directa sobre el vínculo alegado.

III. DOCUMENTOS ANEXOS

- Copia del auto recurrido de fecha 2 de julio de 2025.



JAVIER VARGAS MONCALEANO

ABOGADO

Asuntos Pensiones, Seguridad Social, Familia, Laboral, Civil, administrativo y tributario
calle 9 N° 3- 51, barrio centro, celular 316-614-2464
Riohacha la guajira.
cendadejusticia3@gmail.com

- Certificación expedida por la Registraduría Municipal de Dibulla, en la que consta la inexistencia hasta esa fecha del registro civil de nacimiento de Ydael Segundo Mindiola Lopesierra, documento crucial para acreditar el vínculo sanguíneo con los demás familiares.
- Solicitud de prueba de oficio del registro civil de la señora Abis Mindiola.

Con sentimiento de consideración y respeto,

Atentamente,

JAVIER VARGAS MONCALEANO

C.C. 84.026.750 de Riohacha

T.P. 170.756 del C.S. de la J.

Correo: cendadejusticia3@gmail.com

Cel: 300 801 4085



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DIBULLA
LA GUAJIRA

HACE CONTAR:

Que a esta oficina la NO reposa Registro Civil de Nacimiento alguno de **YOEL SEGUNDO MINDIOLA LOPESIERRA**, identificado con la cedula **No. 7.670.054**, por consiguiente, se encuentra en proceso de expedición del mismo.

Dada en Dibulla Departamento de La Guajira, a los 7 días del mes de julio de 2025.

HAROLD WILSON PEÑALVER VANEGAS
Registrador Municipal del Estado Civil
Dibulla la Guajira



Riohacha, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2025-00067-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: YDAEL SEGUNDO MINDIOLA LOPESIERRA

DEMANDADOS: CÉSAR VERDEZA GARAVITO, CLÍNICA ANASHIWAYA IPSI, EPS COMFAGUAJIRA Y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA

Revisado el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, se puede observar que frente al demandante señor Ydael Segundo Mindiola Lopesierra, se cumple con los requisitos del Art. 82 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá conforme a lo establecido en los artículos 90 y 368ss ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos aportados no acreditan el parentesco de los otros siete demandantes con la presunta víctima, se rechazará la demanda respecto de éstos, pues con el registro civil de nacimiento del señor Idael Enrique Mindiola Mena no demuestra ser el padre del señor Ydael Segundo Mindiola Lopesierra y, consecuentemente, los registros civiles de nacimiento de quienes alegan ser sus hermanos no podrían acreditar dicha calidad, como tampoco el aportado por el presunto sobrino señor Irolides Rosado Mindiola, ya que en dicho documento se dice ser hijo de Avis Mindiola, quien no se encuentra relacionada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por YDAEL SEGUNDO MINDIOLA LOPESIERRA contra CÉSAR VERDEZA GARAVITO, CLÍNICA ANASHIWAYA IPSI, EPS COMFAGUAJIRA Y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA.
2. NOTIFICAR la presente providencia a la persona natural demandada señor CÉSAR VERDEZA GARAVITO y, al representante legal de las personas jurídicas demandadas CLÍNICA ANASHIWAYA IPSI, EPS COMFAGUAJIRA Y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.
3. RECHAZAR la demanda frente a los señores IDAEL ENRIQUE MINDIOLA MENA, YINERIDA SOLEDAD MINDIOLA LÓPEZ, REBECA MARÍA MINDIOLA LÓPEZ, CÉLIDA BEATRIZ MINDIOLA LÓPEZ, ADSONIA LEONOR MINDIOLA LÓPEZ, YOSMITH GERARDO MINDIOLA LÓPEZ, IROLIDES ROSADO MINDIOLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f68d9c1b680f1e26db3e12907fe7908c174fe3ef43182b3f0bb1d077b0a3b7**
Documento generado en 02/07/2025 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUNTO: Radicación del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto del 2 de julio de 2025, con solicitud de revocatoria parcial de rechazo y continuidad del proceso respecto de los demás demandantes.

Desde CENDA DE JUSTICIA <cendadejusticia3@gmail.com>

Fecha Mar 08/07/2025 15:19

Para Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (413 KB)

WhatsApp Image 2025-07-07 at 10.53.08 AM.pdf; 2025-00067AutoAdmiteDemanda YDAEL.pdf; Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 2 de julio de 2025 YDAEL.pdf;

Riohacha, 08/07/2025

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Ref.: Rad. 44-001-31-03-001-2025-00067-00

Proceso Verbal – Responsabilidad Médica

Demandante: YDAEL SEGUNDO MINDIOLA LOPESIERRA y otros

Demandados: CÉSAR VERDEZA GARAVITO, CLÍNICA ANASHIWAYA IPSI, EPS COMFAGUAJIRA y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA.

Respetados señores:

Por medio del presente, me permito **radicar formalmente el recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha **2 de julio de 2025**, dentro del proceso de la referencia, el cual se dirige contra la decisión que **rechazó la demanda respecto de varios de los co-demandantes**.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso.

Se adjuntan los documentos soporte del recurso, incluidos certificados y peticiones de prueba de oficio que demuestran la imposibilidad real de allegar oportunamente el documento exigido y el vínculo de consanguinidad entre los actores.

Así mismo, informo que esta comunicación se remite **con copia a las partes demandadas** para efectos de conocimiento, transparencia y notificación procesal.

Sin otro particular, quedo atento a las actuaciones del despacho.

Cordialmente,

JAVIER VARGAS MONCALEANO

C.C. 84.026.750 de Riohacha

T.P. 170756 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial
Correo: cendadejusticia3@gmail.com

Re: ASUNTO: Radicación del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto del 2 de julio de 2025, con solicitud de revocatoria parcial de rechazo y continuidad del proceso respecto de los demás demandantes.

Desde CENDA DE JUSTICIA <cendadejusticia3@gmail.com>

Fecha Mar 08/07/2025 15:24

Para Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (168 KB)

WhatsApp Image 2025-07-08 at 3.19.40 PM.jpeg;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Ref.: Radicado No. 44-001-31-03-001-2025-00067-00

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica

Demandantes: Ydael Segundo Mindiola Lopesierra y otros

Demandados: César Verdeza Garavito y otros

Asunto: Aporte de prueba adicional – Acta de Bautismo del señor Ydael Segundo Mindiola Lopesierra

Respetado señor Juez:

En atención al trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación radicado recientemente dentro del proceso de la referencia, y con el fin de fortalecer los fundamentos probatorios ya expuestos, **me permito allegar como prueba adicional el Acta de Bautismo del señor YDAEL SEGUNDO MINDIOLA LOPESIERRA**, expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de la Diócesis de Riohacha el 3 de julio de 2025.

Dicha acta permite acreditar el **vínculo filial entre el actor principal y sus padres: Idael Mindiola y Denis López Sierra**, datos que son relevantes y complementarios respecto a la relación de consanguinidad con los demás demandantes excluidos inicialmente.

La presente prueba se allega con sustento en los principios de buena fe procesal, impulso oficioso y prevalencia del derecho sustancial, solicitando sea valorada para efectos de resolver el recurso en trámite.

Sin otro particular, me suscribo con respeto y consideración.

El mar, 8 jul 2025 a las 15:19, CENDA DE JUSTICIA (<cendadejusticia3@gmail.com>) escribió:

Riohacha, 08/07/2025

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Ref.: Rad. 44-001-31-03-001-2025-00067-00

Proceso Verbal – Responsabilidad Médica

Demandante: YDAEL SEGUNDO MINDIOLA LOPESIERRA y otros

Demandados: CÉSAR VERDEZA GARAVITO, CLÍNICA ANASHIWAYA IPSI, EPS COMFAGUAJIRA y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA.

Respetados señores:

Por medio del presente, me permito **radicar formalmente el recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha **2 de julio de 2025**, dentro del proceso de la referencia, el cual se dirige contra la decisión que **rechazó la demanda respecto de varios de los co-demandantes**.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso.

Se adjuntan los documentos soporte del recurso, incluidos certificados y peticiones de prueba de oficio que demuestran la imposibilidad real de allegar oportunamente el documento exigido y el vínculo de consanguinidad entre los actores.

Así mismo, informo que esta comunicación se remite **con copia a las partes demandadas** para efectos de conocimiento, transparencia y notificación procesal.

Sin otro particular, quedo atento a las actuaciones del despacho.

Cordialmente,

JAVIER VARGAS MONCALEANO

C.C. 84.026.750 de Riohacha

T.P. 170756 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial

Correo: cendadejusticia3@gmail.com

--

JAVIER VARGAS MONCALEANO

ABOGADO

TP: 170756 DEL C S DE LA J

RECIBO NOTIFICACIONES

EN LA CALLE 9 n° 3-51

BARRIO CENTRO EN LA CIUDAD DE RIOHACHA



**DIÓCESIS
DE RIOHACHA**

● TIMBRE ECLESIAÍSTICO ●

P 0027259

DIÓCESIS DE RIOHACHA

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

CARRERA 3A NO. 5-60. DIBULLA, LA GUAJIRA - COLOMBIA

DIBULLA - LA GUAJIRA

ACTA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0006 FOLIO 0180 Y NUMERO 00544

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE ACTA DE BAUTISMO

MINDIOLA LOPEZ-SIERRA IDAEL SEGUNDO

Fecha bautismo: VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES

Nombre: **MINDIOLA LOPEZ-SIERRA IDAEL SEGUNDO**

Fecha nacimiento: DIECISEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

Hijo de: IDAEL MINDIOLA Y DENIS LOPEZ - SIERRA

Abuelos paternos: BOLIVAR MINDIOLA Y MARTINA MENA

Abuelos maternos: ISIDRO LOPEZ-SIERRA Y REBECA MOSCOTE

Padrinos: ADOLFO QUINTERO Y ELISA RIVADENEIRA

Ministro: DONATO DE PENNE, PBRO

Da fe: DONATO DE PENNE, PBRO

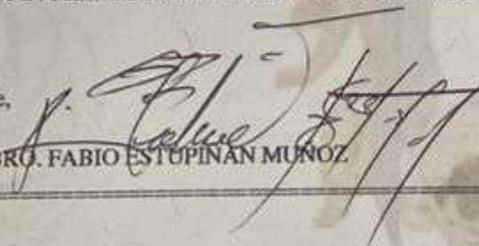
NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN DIBULLA - LA GUAJIRA A TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

Doy fe,


PBRO. FABIO ESTUPINAN MUÑOZ



SIP

